



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00128-00** promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de agosto del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS** e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b013ca885af61dfecc2d44b8b0eea6b1d4ec796e3d18e47c0dc7de8155790**

Documento generado en 29/08/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Monitoria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00134-00** promovida por la sociedad **SUPER AGRO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AGRO CRECEMOS CONTIGO S.A.S. ZOMAC** representada legalmente por **JAVIER OTONIEL GOMEZ GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

En primer lugar, al revisar las pruebas documentales introducidas a la demanda, las cuales pretenden hacer valer dentro del proceso monitorio, corresponden a facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra codificación procedimental, especialmente cuando las partes involucradas son personas jurídicas de naturaleza comercial.

Seguidamente, resulta de suma importancia la sentencia C-726 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que resolvió sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, donde dejó trazado unos lineamientos, sobre su naturaleza:

“(”) En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y



en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

- 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- 2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

“4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.”
(Subrayado no es del texto)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia. (””).

En este orden de ideas, se puede decir que, la creación del proceso monitorio constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran que sus acciones comerciales no se encuentren fundadas sus créditos en títulos ejecutivos, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, dado a que ambos extremos son sociedades comerciales, que precisamente, por obligación legal, documentan sus créditos con títulos ejecutivos, como en efecto son las facturas emitidas, que sirven de soporte a los registros contables que deben efectuar en los libros de contabilidad de sus negocios, que igualmente están obligados a llevar.



Asimismo, no se puede preconizarse que las transacciones que realizan dos sociedades comerciales, legalmente constituidas, inscritas en Cámara de Comercio, correspondan a transacciones dinerarias informalmente celebradas, más aún, lo que se visualiza en los documentos aportados, es la formalidad del contrato celebrado y tampoco puede afirmarse que ellas, en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos. Es ahí precisamente que las dos empresas no son comerciantes informales a los que se haya puesto a su alcance este medio expedito de configuración de los títulos ejecutivos que, por su naturaleza, se itera, informal, no acostumbran a documentar sus créditos.

De igual manera, no se cumple la premisa de ser acreedores que no pueden o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos, situación que desdibujaría la esencia del proceso monitorio en este caso, dado a que, con la interpretación que hace la Honorable Corte Constitucional en sentencia ya antes referenciada, deja sentada los argumentos y las finalidades de la demanda monitoria.

Colofón, resulta que la llegada del proceso monitorio en nuestra codificación procesal constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo, circunstancia que no es congruente en el caso bajo estudio, como quiera que la obligación se encuentra sentada en documentales tales como las FACTURAS DE VENTA que sirven de título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que no reúne el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Monitoria promovida por la sociedad **SUPER AGRO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AGRO CRECEMOS CONTIGO S.A.S. ZOMAC** representada legalmente por **JAVIER OTONIEL GOMEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.



CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al mandato aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191abdaaa6091a88ec25267dd01f3d0b86836fd32a1d21d1c6cf2498b6835ff8**

Documento generado en 29/08/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Revisión de Custodia y Cuidado Personal radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00138-00** promovida por la señora **EMILY MAIDEILYN SANABRIA IBARRA** en favor de su menor hija **PAULA NALLELY CASTELLANOS SANABRIA**, en contra el señor **ENDER ALBERTO CASTELLANOS ÁVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de agosto del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Revisión de Custodia y Cuidado Personal promovida por la señora **EMILY MAIDEILYN SANABRIA IBARRA** en favor de su menor hija **PAULA NALLELY CASTELLANOS SANABRIA**, en contra el señor **ENDER ALBERTO CASTELLANOS ÁVILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccda7860fc3cd11db54c4ffeea7fa31b025a8fddeb05a6a9af40792f497174**

Documento generado en 29/08/2022 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL